



RADICACION: 08-638-40-89-002-2020-00249-00
REFERENCIA: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: MARCOS JOSE RUIZ RODRIGUEZ Y VIENA MARIA MERCADO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores MARCOS JOSE RUIZ RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.043.021.648 y VIENA MARIA MERCADO SANDOVAL identificada con la cedula de ciudadanía No.1.043.026.539.

Se deja constancia que fueron aportados los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los solicitantes, así como el inventario solemne de los bienes de la menor hija de uno de los contrayentes.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, octubre 5 de 2020

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga-Atlántico, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Verificado el anterior informe secretarial, advierte este despacho judicial que la solicitud de matrimonio civil se encuentra suscrita por los dos contrayentes; señores **MARCOS JOSE RUIZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.043.021.648** de 23 años de edad y **VIENA MARIA MERCADO SANDOVAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.043.026.539** de 21 años de edad. Además, los solicitantes aportaron fotocopias simples de sus cédulas de ciudadanía como también copia autenticada de sus registros civiles de nacimiento con seriales No. **24495953** y **27223741** respectivamente.

Es conveniente señalar que uno de los contrayentes; señor **MARCOS JOSE RUIZ RODRIGUEZ** en la solicitud ha manifestado tener hija menor de edad no en común, de nombre MARIANGEL RUIZ OROZCO (*Hija de Marcos Jose Ruiz Rodríguez y kely Yohana Orozco Mercado*).

Por lo anterior y siguiendo lo preceptuado por los artículos 169, 170 y 171 del código civil, se hace necesario que el padre presente el inventario solemne de los bienes que esté administrando en nombre de su hija, quien se encuentra bajo su cuidado o tutela según lo manifestado. Requisito este que se encuentra satisfecho, ya que, el señor **RUIZ RODRIGUEZ**, adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sabanalarga, proceso de *Designación de Curador Especial para Segundas Nupcias*, dentro del cual a través de providencia calendada 10 de diciembre de 2019 fue nombrado como curador especial de la menor el Dr. Ronald Jose Navarro Cervantes, quien una vez debidamente posesionado en el cargo, rindió el informe requerido, manifestando que no existen activos que inventariar, por lo cual su valor es cero (0.00), en cuanto a las deudas u obligaciones expresó que no existen, por lo que los pasivos son de cero (0.00).

Dicho inventario solemne de bienes fue puesto en conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sabanalarga, quien mediante auto fechado 09 de enero de 2020, allega dicho informe al expediente.

No obstante, si bien los solicitantes aportaron los autos señalados en el artículo 171 del Código Civil, esta norma señala que las providencias que designa el curador especial, el auto que le discernió el cargo y el inventario de los bienes deben allegarse en copias auténticas.

ARTICULO 171. <INCUMPLIMIENTO EN EL NOMBRAMIENTO DE CURADOR>. *El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio, o que éstos son capaces.*
(Negrilla del juzgado - fuera del texto original)

Sin embargo, tal y como fue señalado arriba, con la solicitud de matrimonio se aportan copias simples de dichas providencias.



Sobre este hecho, este despacho judicial entendiendo la situación actual y las contingencias que se presentan por la pandemia generada por el *Covid-19*, en lo atinente a la prestación de forma personal de los servicios de justicia dentro de los juzgados del país, entiende que resulta complejo para los contrayentes solicitar copias auténticas de los autos prurimencionados, en el juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sabanalarga y allegarlos personalmente por las restricciones sanitarias. Por lo anterior, partiendo del principio constitucional de buena fe consagrado expresamente en el artículo 83 superior, este juzgado aplicara la flexibilización de las normas en busca de una oportuna, correcta y justa administración de justicia, y ordenará oficiar a dicho juzgado para que certifique la autenticidad de dichos autos

Teniéndose reunidos y cumplidos los requisitos legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 y ss, los artículos 169 y ss del Código Civil, se procederá a la admisión de la solicitud de matrimonio civil. Por ser los contrayentes vecinos de esta misma municipalidad, según lo manifestado en la solicitud y lo consignado en los Registros Civiles de Nacimiento y el lugar de expedición de sus documentos de identidad (Sabanalarga, Atlántico), no se hace necesario fijar edicto por quince (15) días en la puerta del despacho, tal y como se establecía en el artículo 130 del Código civil, norma que fue derogada por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012.

Sin embargo, esta célula judicial por vía de la interpretación sistemática de la ley, siguiendo lo preceptuado por el Artículo 4° del Decreto 2668 de 1988, considera ajustado a derecho realizar la publicación del edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en la forma como el notario debe hacerlo para celebrar el mismo matrimonio civil por vía notarial. Lo anterior, fundamentado en que se abrevia la diligencia del acto de la celebración. Primero, porque según el Artículo 132 del C.C. el juez si se presentase debe tramitar y resolver la oposición, segundo porque al eliminarse los testigos para declarar, se persigue con ello agilizar el trámite y obtener resolución de la solicitud, y en general una pronta y eficaz administración de justicia.

Por no existir actualmente la posibilidad de adelantar el trámite (fijación del edicto) en el despacho, se fijará el edicto en la página web de la Rama Judicial – Juzgado 002 Promiscuo Municipal. Sabanalarga- Atlántico – Sección Avisos.

Por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **MARCOS JOSE RUIZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.043.021.648** y **VIENA MARIA MERCADO SANDOVAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.043.026.539**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijese EDICTO por el término de cinco (5) días, en la página web de la Rama Judicial – Juzgado 002 Promiscuo Municipal. Sabanalarga- Atlántico – Sección Avisos –

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Sabanalarga, para que certifique la autenticidad de las providencias que designa el curador especial, el auto que le discernió el cargo y el inventario de los bienes de la menor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto
Sabanalarga Atlántico

SIGCMA

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e9bd43734f02c3044f3659373aedf2afe7ce97b34b4b17244a03a2fe5d57d7

Documento generado en 05/10/2020 03:26:25 p.m.